

FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA



Radicado No: 20181100005011

Fecha: 23-02-2018

Bogotá,
110

RN9089582/800

Señora
DORA AMPARO RAMIREZ ARANGO
Carrera 7 N 4 N 88
Yumbo Valle
doramirez1@hotmail.es

Referencia: **Radicado 20182330005182 SIA ATC 2018000086**
Solicitud de información sobre tiempo de respuesta a un
Requerimiento.

Cordial Saludo:

El Director de Atención Ciudadana de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República, hizo traslado por competencia de su radicado, mediante la cual solicita se le resuelva el siguiente interrogante:

"Por favor me confirma si la Contraloría Municipal puede solicitar documentos de soporte y exigir que el tiempo máximo de respuesta sean 2 días?"

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, es necesario manifestar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, este ente de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que se ejercer un control posterior y selectivo de su gestión fiscal.

Por lo anterior no se emiten conceptos de situaciones particulares o concretas que puedan llegar posteriormente a ser objeto de vigilancia.

No obstante, y con el propósito de brindar una ilustración que contribuya a dar una clarificación sobre el tema, pasa esta Oficina Jurídica a formular algunas

23 FEB 2018

consideraciones de manera general y abstracta teniendo en cuenta la inquietud formulada por la peticionaria.

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 13, establece cuales son las actuaciones que se pueden solicitar mediante el derecho de petición instituyendo las siguientes: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e Interponer recursos.

El fondo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta al Derecho de Petición debe cumplir con los requisitos de oportunidad, de coherencia, que se profiera de fondo, que sea clara, precisa y que sea puesta en conocimiento del peticionario. En el evento de no cumplir con estos requisitos se entraría a vulnerar el derecho constitucional fundamental de petición.

Referente a los términos para resolver las distintas modalidades de petición, el artículo 14 de la precitada Ley establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Cuando la autoridad no pueda resolver la solicitud en el plazo señalado por la Ley, debe informar esta circunstancia al interesado, expresando los motivos de la demora y un plazo razonable en el cual dará respuesta, que en ningún caso podrá ser más del doble del término previsto inicialmente por la Ley.



Las autoridades tienen la obligación de examinar y resolver integralmente la petición, este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Ninguna autoridad podrá negar la recepción y radicación de solicitudes presentadas de manera respetuosa.

La Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión, en su artículo 114, establece las facultades de investigación de los organismos de control fiscal así:

"Artículo 114. Facultades de investigación de los organismos de control fiscal. Los organismos de control fiscal en el desarrollo de sus funciones contarán con las siguientes Facultades:

- a) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño patrimonial al Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna y que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado;
- b) **Citar o requerir a los servidores públicos, contratistas, interventores** y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación;
- c) Exigir a los contratistas, interventores y en general a las personas que haya participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- d) Ordenar a los contratistas, interventores y proveedores la exhibición y de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad;
- e) En general, efectuar todas las diligencias necesarias que conduzcan a la determinación de conductas que generen daño al patrimonio público.

Parágrafo 1º. Para el ejercicio de sus funciones, las contralorías también están facultadas para ordenar que los comerciantes exhiban los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o atiendan requerimientos, de información, con miras a realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos.

Parágrafo 2º. La no atención de estos requerimientos genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes." **(Negrillas fuera de texto).**"

Se observa que la disposición mencionada, faculta a los organismos de control fiscal para requerir de entidades públicas y particulares, la información necesaria



para alcanzar el fin de la acción fiscal, cual es el resarcimiento del daño causado a los recursos públicos. Así, fue la intención del legislador al dotar a los Organismos de Control Fiscal de herramientas para determinar en forma más expedita, la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio público.

La facultad sancionatoria de competencia de los Organismos Fiscalizadores, prevista en el numeral 5° del artículo 268 Superior, desarrollada en la Ley 42 de 1993, cualifica al sujeto objeto de la sanción al determinar que los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado.

Los sujetos sancionables son los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 101 y s.s. de la Ley 42 de 1993. De otro lado, el artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, determinó otra causal para adelantar el proceso administrativo sancionatorio fiscal, al disponer que éste se generara por la no atención de los requerimientos que pueden realizar los servidores públicos de las contralorías, en el contexto de la información que determina el mismo artículo 114 del Estatuto Anticorrupción.

Una de las mayores dificultades que ha tenido el proceso de responsabilidad fiscal, deviene de la deficiencia de los traslados de los hallazgos, ello en algunos casos ocurría como consecuencia de la carencia de facultades y potestades de los auditores durante sus visitas, para exigir información tanto a servidores públicos como a particulares de cara a identificar el daño y cuantificarlo. Con la inclusión de nuevas causales sancionatorias previstas en el artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, se busca fundamentalmente agilizar los procesos de investigación, so pena que quienes se nieguen a entregar información a los órganos de control fiscal, les inicien procesos administrativos sancionatorios, para evitar que los investigados oculten la información y no colaboren o coadyuven en el esclarecimiento de los hechos a través del suministro de información contable y de los requerimientos señalados en el Estatuto Anticorrupción.

En el sentido que los órganos de control fiscal, podrán citar o requerir no solamente a los servidores públicos sino también a los contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido de los hechos materia de investigación. La consecuencia de la omisión en la entrega de la información reseñada anteriormente, será la iniciación de un proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de sancionar pecuniariamente con la imposición de una multa.

De lo anteriormente se establece que una de las herramientas que la Ley otorgo al control fiscal, son los requerimientos, donde los términos los establece es la



Entidad que lo requiere, y no se encuentran sujetos a los términos establecidos para el Derecho Fundamental de Petición, obsérvese que la normativa tiene como fin evidenciar un presunto detrimento de los recursos públicos, en ejercicio del Control Fiscal, a todas las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de la investigación o auditoría.

Con fundamento en lo anterior, se deja consignado el criterio respecto de la inquietud planteada, sin que pueda entenderse como la determinación de una decisión, ya que los conceptos que emite esta Oficina Jurídica, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Confiado en que se despejen las inquietudes planteadas, me suscribo de usted.

Atentamente,



ADRIANA CAROLINA VERGARA AVILA
Directora Oficina Jurídica (AF)

Proyecto: Ilba Edith Rodriguez Ramirez
Profesional Grado 02